Núm. 41. Jueves 19 de Febrero de 1942. 25 Cénts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Númro corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 74.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de fecha 10 del actual, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Declarada la veda día 9 actual, encarezco V. E. rigurosa observación de sus preceptos, imponiendo autoridades subordinadas y fuerza Guardia civil necesidad vigilancia y persecución de cuantos dejen de observarlas, cualquiera que fuera su condición social, que cuanto más elevada, necesitará mayor sanción. Complemento de ello ha de ser el castigo de cuantos trafiquen con cazas muertas incluso establecimientos donde se vende condimentada, que deberán conocer dichas autoridades y fuerzas, por ser público en pueblos quienes cometen tales hechos.»

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 14 de Febrero de 1942.

El Gobernador,
392 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 75.

Habiéndose efectuado por la Dirección general de Administración local el prorrateo correspondiente al expediente de jubilación del que fué Secretario de Administración local D. Ciriaco García Rojo, los Ayuntamientos que se indican contribuirán al pago de la pensión anual con las siguientes cantidades:

Somaén, 21'03 pesetas; Chaorna, 109'85, y Sagides, 2'45.

Cuyo total equivalente a la dozava parte de la cantidad asignada por jubilación, que es de 1.600 pesetas, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Sagides, recaudando de los [otr]os para reintegrarse, conforme dispone el ar[tí]culo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 [la]s cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Soria 14 de Febrero de 1942.

El Gobernador,
390 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 76.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Ontalvilla de Almazán, Buimanco y en el monte denominado Chaparral, de Muro de Agreda, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se lleven a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la ley de Caza y demás disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de evitar desgracias.

Soria 14 de Marzo de 1942.

El Gobernador,
391 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión

M.C.D. 2022

del 5 del actual, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industral, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 2 de Agosto último, ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del estudio de las nuevas tarifas de la contribución industrial, de Comercio y profesiones aprobadas por orden de 29 de Octubre último, se han deducido algunas dudas y omisiones padecidas. Esto, unido a las consultas, tanto de las oficinas provinciales como de entidades y particulares llamando la atención respecto a determinados extremos y solicitando varias aclaraciones y rectificaciones han movido a la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial a proponer la modificación o aclaración de diversos epígrafes o preceptos en los casos en que ésto aparece debidamente justificado, iniciando así sus trabajos encaminados al mayor perfeccionamiento de las tarifas y a su completo ajuste a las realidades del comercio y a sus aspectos tradicionales.

En su consecuencia, la Junta Superior Consultiva es de dictamen que las vigentes tarifas de la contribución industrial, en las reglas, epígrafes y notas a que la presente orden afecta, se entiendan redactadas en la forma que a continuación se indica:

Tarifa 1.ª Reglas especiales para la aplicación de los epígrafes de la sección 1 de la arifa 1.ª

«Regla 2.ª En todos los casos en que se concede la facultad de simultanear el ejercicio de la industria en que el contribuyente se halle matriculado con otras del mismo grupo, se entenderá que la simultaneidad alcanza a todas las industrias de clase igual o inferior a aquella en que se halle matriculado.

Del mismo, cuando el contribuyente desee simultanear el ejercicio de su industria con el de otra u otras comprendidas en grupo distinto de aquél en que se halle matriculado, se entenderá que puede hacerlo pagando además de la cuota de la industria de las que ejerce que la tenga señalada más alta, el 50 o el 30 por 100, según los casos, de la cuota de la industria o industria de esos nuevos Grupos que desee simultanear extendiéndose en tal caso ese derecho de simultaneidad a todas las industrias de los nuevos grupos gravadas con cuota igual o inferior a aquella sobre la cual se gire el porcentaje indicado.»

Epígrafe 5. Se entenderá comprendida en él la lejía líquida, quedando, por tanto, redactado el epígrafe en la siguiente forma:

«Vendedores al por menor de almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas nacionales de pescados y hortalizas, manteca, quesos y galletas del país, figurando entre los primeros los denominados manchego y villalón y análogos y todos los demás artículos expresamente consignados en clases inferiores a este grupo que integran las llamadas tiendas de comestibles. Estos industriales podran vender al por menor alcohol desnaturalizado cumpliendo los preceptos del reglamento de Alcoholes, y lejía líquida en botellas capsuladas, precintadas y con etiquetas que expresen con toda claridad el nombre del producto.................... 10.ª».

Epígrafe 13. Se comprende en él la venta de vinos comunes del pais, quedando redactado el epígrafe en la siguiente forma:

«Vendedores al por mayor de sidras y bebidas gaseosas no incluídas en clase superior; confección y venta de limonadas en polvo y vendedores al por menor de vinos comunes del país y de aguardientes y alcoholes siempre que cumplan éstos como detallistas los preceptos que les afectan del reglamento de la Renta del Alcohol .... 10.ª»

Epígrafe 17. Se armonizan sus facultades con las de los talleres de confiteros-pasteleros de la tarifa 4.ª en lo que se refiere a la venta de los envases, dándose, por tanto, la siguiente redacción al epígrafe:

«Vendedores en cualquier local, incluso kiosco o puesto fijo de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, bombones y demás artículos de confitería y pastelería con la facultad de servirlos en el mismo despacho con vinos generosos y licores .... 8.ª»

Nota 1.ª Si preparan o confeccionan los artículos enumerados de confitería y pastelería pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada en el epígrafe 886 a los confiteros-pasteleros, pero no tendrán las facultades concedidas a éstos salvo en lo que respecta a la maquinaria que empleen.

Nota 2.ª Cuando estos industriales expendan los artículos de su comercio en envases cuya venta esté incluida en grupos distintos de esta sección y tarifa, sólo pagarán el 25 por 100 de la cuota íntegra señalada a los envases en su epígrafe respectivo; sin que puedan admitirse como envases las figuras y objetos de adorno que no son propios para contener confitería.»

Epígrafes 83 y 85. Se reconoce a estos industriales, la facultad tradicional de simultanear la venta de sus artículos con la de loza, quedando redactado el epígrafe como sigue:

«83. Vendedores por mayor de quinculla fina o gruesa, o sea objetos de cristal, bronce y otros metales como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos análogos de adorno; lo.

M.C.D. 2022

za de todas clases; joyería falsa, así como la comúnmente llamada bisutería fina, cuando en la composición de una y otra entren metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras reconstituidas por cualquier procecimiento industrial..... 1.ª».

«85. Vendedores al por menor de artículos de quincalla y bisutería fina o gruesa, objetos de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos análogos de adorno y loza de todas clases....... .... 3.ª.»

Epígrafe 98. Se reconoce la facultad tradicional de las cacharrerías de vender lejía, redactándose el epígrafe como a continuación se indica:

«Vendedores de cacharros o vasijas de loza ordinaria, barro cocido, vidrios huecos de ínfima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza, escobas, cepillos ordinarios de raíz y, al por menor, aserrín de maderas, borras y cabos de algodón para la limpieza de maquinarias, bayetas ordinarias; pisos y tacones de goma, betunes, cordones, plantillas, calzadores y otros efectos análogos para el calzado, lejía líquida o en polvo, grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales o de otros objetos, sin que puedan vender ceras sin labrar ni las destinadas al encerado de los suelos; bombillas eléctricas con la exclusión de todo otro material comprendido en clase superior y baratijas de todas clases...... 15.ª».

Epígrafes 112 y 120. Se rectifica la omisión de los colchones de muelles y «somiers», quedando redactados así estos epígrafes:

«112. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas, colchones de muelles, «somiers», lavabos, baños no esmaltados y otros enseres, como cubos y jarros de hierro, cinc y porcelana .... 6.ª».

«120.. Vendedores a alquiladores de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, aunque tengan adornos de metales ordinarios hechos a troquel, pero sin que puedan contener mármoles, lunas biseladas, tallas ni los demás adornos o añadidos que caracterizan los de clases superiores, pero si tapicería de telas que no sean las que determina la clasificación de su venta en el epígrafe 115; muebles de mimbre esmaltado a análogos, colchones de muelles y «somiers», baúles de madera pintada o recubierta de tela ordinaria y maletas de cartón .... 9.ª»

Epígrafe 148. Se completa el epígrafe en la forma siguiente:

«Nota. Si se dedican a la venta exclusivamente de articulos propios para la construcción de carrocerías de automóviles, aviación, ferrocarriles, etc., tributarán, con la cuota de la clase 1.ª»

Epígrafe 199. Se rectifica una errata de imprenta padecida en la escala que quedará como sigue:

«Almacenistas, tratantes o especuladores en pieles sin curtir del pais únicamente:

Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona, 2.400.

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, 1.800.

En poblaciones de 10.001 a 20.000 habitantes, 1.200.

En poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes, 600.

En las demás poblaciones, 304.»

Epígrafe 222. Salvando omisión observada en la redacción de este número en lo que se refiere a la venta de específicos en envases cerrados y precintados, el epígrafe quedará en la siguiente forma:

«A.—Especuladores o tratantes que no sean a la vez drogueros de una sola droga, de azufre, en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrico carbónico, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura y de sal. Pagarán por cuota irreducible por la venta de cada droga, 1.796 pesetas.

Si vendiesen más de una droga podrán optar por pagar tantas cuotas de este epífrafe como drogas vendan o matricularse como drogueros de la sección 1.ª

Tributarán por este epígrafe con el doble de la cuota consignada en el mismo, también con carácter irreducible, los vendedores al por mayor de específicos medicinales en envases cerrados y precintados y con la debida garantía sanitaria, que tengan concedida la exclusiva de venta de los mismos, sin que deban pagar por este concepto los autorizados para la venta al por mayor de drogas».

Tarifa 3.ª Reglas especiales para la aplicación de la tarifa 3.ª

A fin de que los epígrafes de esta tarifa puedan ser interpretados con uniformidad de criterio en aspectos que son en ellos fundamentales, se incluirán a la cabeza de dicha tarifa las siguientes reglas:

«1.ª Las industrias que se ejerzan en los establecimientos de corrección o presidios, satisfarán la cuota que les corresponda con arreglo al epígrafe que las clasifique. En igual forma tributarán las que se ejerzan por comunidades religiosas o establecimientos benéficos, salvo las excepciones consignadas en la Tabla.

2.ª Los industriales que posean un telar u

M.C.D. 2022

otro elemento de fabricación incluido en esta tarifa y que trabajan indistintamente con los mismos en locales ajenos, deberán figurar matriculados por aquéllos, debiéndoseles exigir por los dueños de los locales el recibo de contribución, siendo estos últimos responsables subsidiariamente del incumplimiento de este precepto.

3.ª La inscripción de varios elementos de trabajo a un solo nombre para los efectos tributarios no dará derecho a la calificación de fabricante si aquéllos no se hallan instalados en local que figure a nombre de la persona que los tenga matriculados.

(Se continuará)

Ayuntamientos

SORIA 376

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal se anuncia la subasta de 2.646 maderas cabrías y varas maderables y leñosas en parte del Tramo 4 C. E. de la Sección 4.ª del Pinar Grande.

El tipo de tasación es de 14.950 pesetas.

La subasta se celebrará a las doce de la mañana el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Para optar a la subasta se ingresará en la Depositaría municipal el 4 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones deben ir reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas y se entregarán en sobre cerrado en la Depositaría municipal hasta la víspera del dia señalado para la subasta, de diez a una de la tarde.

El aprovechamiento se ejecutará con arreglo al pliego de condiciones facultativas dictado por el Distrito forestal y al de económico-administrativas del Ayuntamiento.

Ambos pliegos se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 10 de Febrero de 1942.—El Alcalde, José Carrera.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal número....., de la clase....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de..... del monte....., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de..... (aqui la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cléusula.)

(Fecha y firma del proponente)

37.—Derechos de inserción 22 pesetas.

MEDINACELI 385

Junta de representantes del partido judicial

Por el presente se convoca a los representantes de los Ayuntamientos de este partido a la sesión que tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Marzo en la casa consistorial a las once horas, con el fin de proceder al examen y aprobación, si procede, de las cuentas de los ejercicios de 1940 y 1941 y formación del presupuesto del año actual.

Caso de no concurrir número suficiente para celebrar la sesión convocada en primera, se celebrará en segunda convocatoria el mismo día a las trece horas, cualquiera que sea el número de representantes que asistan.

Medinaceli 14 de Febrero de 1942.—El Alcalde Presidente de la Junta, Gregorio Sigüenza.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Noviercas.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Tejado. Jubera.
Abión. Lodares de Osma.
Nepas. Carrascosa de la Sierra.
Viana de Duero.
Langosto (Hinojosa de la Sierra.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1942

Caltojar. Bordecoréx.

Ordenanzas para exacciones municipales

Castillejo de Robledo.

Cuentas municipales

Valderrodilla, ejercicio de 1941.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022